

y otro porcentaje igual si también le están encomendados exclusivamente los servicios comunes de agua caliente y se prestan con independencia de la calefacción.»

Art. 23. A los Porteros con remuneración dineraria mensual inferior a 1.500 pesetas, sin computar vivienda y servicios gratuitos de agua y luz para usos domésticos, no podrá serles exigida la presencia continua desde las horas normales de apertura al cierre de portales, por lo que, sin perjuicio de estas funciones, será determinado, por escrito, el horario mínimo de permanencia para vigilancia, limpieza de accesos, patios, etc. y demás obligaciones complementarias.»

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligada la presencia continuada del Portero o de algún familiar suyo, cuando, para alcanzar el sueldo señalado en este artículo, se le ofrezcan otras ocupaciones complementarias de limpieza y conservación del inmueble en sus dependencias comunes, en cuyo supuesto, las horas efectivas de trabajo, no de mera presencia, no podrán exceder de ocho horas diarias.»

Art. 24. Continuará en su actual redacción, agregándole al final el siguiente párrafo:

«Los Porteros que no disfruten de vivienda gratuita en el inmueble en que prestan sus servicios, recibirán el 30 por 100 de la remuneración mensual que corresponda, según la escala fijada en el artículo 22, con un mínimo de 300 pesetas mensuales.»

Art. 25. Se reconoce a los Porteros el derecho a dos gratificaciones de media mensualidad, una en 18 de julio y otra en Navidad, sobre el módulo dinerario fijado en el artículo 22.»

Art. 2.º Los artículos 31, 32 y 33 de la referida Reglamentación de Trabajo quedan suprimidos en su actual redacción y se sustituyen por el siguiente:

Art. 31. A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos, de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, al en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de Portería represente para aquéllos, en cuyo caso, las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes, serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

Art. 3.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre las empresas y productores de Aglomerados de Carbón correspondiente a las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 9 de marzo de 1963 entre las empresas y productores de Aglomerados de Carbón, correspondiente a las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 8 de abril actual, se eleva a esta Dirección General el texto del referido Convenio, informado en sentido favorable, haciendo constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento en los precios de venta;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con la dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Considerando que corresponde a esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958 resolver cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre interpretación de sus cláusulas, caso de no conformidad de cualquiera de ambas partes contratantes con el dictamen de la Comisión de Vigilancia a que se hace referencia en el artículo noveno del Convenio.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda.

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre las empresas y productores de Aglomerados de Carbón, correspondiente a las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

2.º Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Aglomerados de Carbón correspondiente a las provincias de Alicante, Almería, Málaga, Sevilla, Barcelona, Tarragona, Valencia y Zaragoza

Artículo 1.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su aprobación por el Ministerio de Trabajo.

Tendrá un plazo de duración de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, y podrá ser prorrogado por la tática, si no es denunciado, pidiendo su revisión o renovación por alguna de las partes, con una antelación de tres meses, al menos, a la fecha de su expiración.

Art. 2.º *Ambito territorial y personal*.—El presente Convenio será de aplicación a todo el personal de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y que estén afectos a la producción y fabricación de briquetas y ovoides, perteneciendo, en general y que presten sus servicios en dichas actividades.

Art. 3.º *Mejoras económicas*.—Se establece una mejora económica consistente en la cantidad de tres pesetas por tonelada vendida de briquetas y ovoides para todo el personal de plantilla y eventual, practicándose las liquidaciones correspondientes mediante acuerdo entre la Dirección de la empresa y comisión de trabajadores designada por el Jurado de Empresa y, en su defecto, por los Enlaces sindicales.

Para el personal fijo o de plantilla se realizarán las liquidaciones por plazos trimestrales, como máximo, y para los eventuales, en plazos mensuales, también como máximo.

Art. 4.º *Efectos económicos*.—Los efectos económicos de este Convenio se contarán a partir de 1 de enero de 1963 y a cuyo objeto las empresas liquidarán a sus trabajadores el importe económico que se estipula, tan pronto como este Convenio haya sido aprobado.

Art. 5.º *Seguridad social, Plus Familiar y Accidente*.—Se ha de estar a lo establecido en el Decreto 56/1963 de 17 de enero y hasta 1 de julio próximo a lo que previene su norma transitoria, al amparo de la cual cabe que las mejoras introducidas por este Convenio no se computen para Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni tampoco para el cómputo del Fondo del Plus Familiar, teniéndose en cuenta únicamente para el Seguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 6.º *Absorciones*.—Las mejoras expresadas podrán ser absorbidas en el futuro si disposiciones legales establecen un incremento salarial, pero las condiciones actuales económicas—anteriores a la firma del Convenio—se mantendrán íntegramente, haciéndose constar expresamente que estas mejoras derivadas del pacto que se concierta, son independientes de cuantas remuneraciones perciben los productores.

Las situaciones creadas con motivo de la aplicación del Decreto del Ministerio de Trabajo 55/1963 sobre salarios mínimos, serán respetadas, y con independencia de ellas se aplicarán las mejoras económicas en este Convenio.

Art. 7.º *Tablas de rendimientos mínimos y salario-hora*.—A los efectos prevenidos en la legislación vigente, se hace constar la imposibilidad técnica de establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y salarios-hora profesionales, como consecuencia de las características peculiares de esta actividad industrial.

Art. 8.º *Cláusula especial sobre precios*.—Ambas partes hacen constar expresamente que las mejoras derivadas del presente Convenio no repercutirán en ningún caso en los precios de venta.

Art. 9.º *Comisión de vigilancia*.—Toda duda, cuestión o di-

vergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, con carácter general, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia o Inspección, integrada por tres miembros de la representación social y otros tres de las empresas, designados por sus respectivas Juntas, siendo Presidente de esta Comisión de Vigilancia el propio Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien éste dele-

gue, y actuando de Secretario el mismo del Convenio o el que designe la autoridad sindical competente

Y en prueba de conformidad, firman y rubrican en el lugar y fecha expresado en este documento, después de hacerlo el señor Presidente de la Comisión deliberante, y de todo lo cual, como Secretario, certifico.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1330/1963, de 5 de junio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Alberto Ullastres Calvo, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Cirilo Cánovas García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán de Infantería don Juan Cid Mangana.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111), y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 99), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Reemplazo voluntario», con residencia en Aranda de Duero (Burgos), al Capitán de Infantería de la Escala Auxiliar don Juan Cid Mangana, destinado en la Zona de Reclutamiento y Movilización número 22, en Barcelona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1963.—P. D., Serafín Sánchez Fuentes.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se nombra Presidente de la Subcomisión de la Comisión Mixta de Competencias al Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz, don Joaquín Salvador Ruiz Pérez.

Excmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 1 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 9), por la que se creó la Subcomisión de la Comisión Mixta de Competencias para solución de incidentes de tipo jurídico pro-

cesal que puedan suscitarse entre las autoridades españolas de Marina y el Mando americano de la Base Naval de Rota.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Presidente de la expresada Subcomisión al Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz, don Salvador Ruiz Pérez, en sustitución de don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, que ha cesado en ambos cargos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de junio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina, del Aire y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1331/1963, de 5 de junio, por el que se promueve al empleo de Teniente General del Ejército del Aire al General de División don Andrés Grima Álvarez.

En consideración a los servicios y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército del Aire don Andrés Grima Álvarez, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General del Ejército del Aire, con antigüedad del día cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, quedando a las órdenes del Ministro del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1332/1963, de 5 de junio, por el que se dispone que el Teniente General del Ejército del Aire don Francisco Mata Manzanaedo pase al Grupo «B».

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el Teniente General del Ejército del Aire don Francisco Mata Manzanaedo pase al Grupo «B», por haber cumplido la edad reglamentaria el día cuatro del actual, continuando a las órdenes del Ministro del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA